
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Lebrón Sánchez.

Abogados: Lic. Harold O. Aybar Hernández y Licda. Asia Altagracia Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Lebrón Sánchez, dominicano, mayor de edad, motorista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150291-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa núm. 49, del sector La Fuente de Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 166-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1570-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 29 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Gerson Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Cristian Lebrón Sánchez, por el hecho de presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el INACIF resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 28.34 gramos, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2016, la sentencia marcada con el núm. 941-2016-SSSEN-00219, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Cristian Lebrón Sánchez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 166-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Lebrón Sánchez, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 941-2016-SSSEN-00219, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Cristian Lebrón Sánchez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo dicha pena cuatro (4) años y ocho (8) meses, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) (sic) Abstenerse del porte, consumo o venta de sustancias controladas; 5.- (sic) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena, se le advierte al ciudadano que en caso de inobservar las reglas que se le indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes objetos: 1.- Una motocicleta marca Suzuki, modelo AX, color negro, placa K0499611, año 2014, chasis LCGPAGA1XF0028274; 2.- Marca Alcatel, de color gris, IMEI 01422004604041 y la suma de quinientos cincuenta pesos (RD\$550.00) en efectivo; **Tercero:** Exime al ciudadano Cristian Lebrón Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por este haber sido asistido de una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada al imputado, consistente en once (11) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Lebrón Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: errónea valoración de las pruebas). La Corte de Apelación, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso es distinta a la que observó el tribunal de primera instancia que incurrió en vulneración del artículo 175 del Código Procesal Penal, debido a que retuvo como válida una actuación vulnerante de las exigencias dispuestas como requisitos para llevar a cabo el registro de una persona. En la especie, se discute la actuación llevada a cabo por el agente Carlos Bobadilla, quien estableció que registró al ciudadano porque alegadamente este estaba vestido de motorista y no montaba a nadie... Se percibe claramente del anterior relato, que el agente no tenía ningún motivo razonable que justificara su actuación, sino que, de manera arbitraria procedió a limitar el derecho al libre tránsito del imputado, en violación del artículo 175 del Código Procesal Penal, y el Tribunal, al tener como válida la anterior actuación, aplica de forma errónea la anterior normativa. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrió en vulneración del artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que no valoró correctamente los elementos de prueba, de manera específica, el testimonio del agente Carlos Marciano Bobadilla Rivera... Es evidente que el tribunal de primer grado y la Corte no han valorado de manera armónica y conjunta el testimonio del agente en cuestión, pues ha pasado por alto la vulneración del debido proceso en que incurrió el mismo en su declaración, lo cual consta en la sentencia que evacuó”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4) En cuanto al primer aspecto cuestionado, esta alzada tiene a bien precisar que conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permiten suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado. En ese sentido, verifica esta alzada en la sentencia impugnada, que el agente actuante Carlos Marciano Bobadilla, al deponer como testigo ante el Tribunal a-quo, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “...lo arrestamos porque recibimos informaciones de fuente de entero crédito que por esa zona, en la calle Caracas por ahí, no específicamente la calle Caracas, sino por los alrededores de Plaza Lama, en la Duarte, había una persona que merodeaba vestido de motoconcho y se dedicaba a la venta de drogas. Al momento de nosotros detenerlo nosotros ya estábamos posicionados, vimos mucho cruzeteo que él se paraba y no abordaba a nadie, en el momento que nosotros lo detuvimos se negó a ser registrado como quien dice a la fuerza, le explicamos porqué nosotros estábamos correctamente vestidos, gorra y de todo, entonces cuando lo registramos ahí le ocupamos la sustancia. Le ocupamos en su bolsillo una (1) funda plástica, con rayas rosada con transparente, que contenía en su interior once (11) porciones de un polvo que se presumía era cocaína...” (ver numeral 7.1, página 8 y 9 de la sentencia impugnada). De lo cual se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, el referido agente actuante sí tenía motivos razonables para proceder a su registro, al manifestar que su actuación se justifica en la información que había recibido respecto del imputado, por lo que, el Tribunal a-quo no incurrió en violación al artículo 175 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del primer aspecto analizado. 5) El segundo aspecto cuestionado por el recurrente en el único motivo, resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de pruebas que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar que el Tribunal a-quo ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido; de ahí que esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo, al valorar el testimonio del agente Carlos Marciano Bobadilla Rivera, “pudo constatar que las declaraciones del oficial actuante han sido confiables y precisas, en tanto que ha mostrado un dominio absoluto de lugar, tiempo y modo al momento de practicar el arresto del encartado Cristian Lebrón Sánchez, los cuales manifestaron que tenían la información de que alguien desconocido, haciéndose pasar por motoconcho, se estaba dedicando a la venta de sustancias controladas, siendo que el imputado al momento de ser detenido mostraba un perfil sospechoso que consistió en que el imputado se paraba y hablaba con varias personas sin montar a nadie, razón por la cual fue detenido, habiendo quedado establecido que a los fines de cumplir con el registro del ciudadano, fue acompañado de su compañero, el Capitán Miguel Antonio Ureña García, también miembro de la Dirección Central de Antinarcóticos.”

De lo cual se advierte, que al Tribunal a-quo valorar estas declaraciones y considerarlas confiables y precisas, por haber mostrado dominio absoluto en cuanto a las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, permite considerar que dicho órgano de justicia obró correctamente en la valoración de esta prueba, contrario a lo alegado por el recurrente. Precisando además esta alzada, que el hecho de que el referido agente haya manifestado que antes de deponer como testigo, lee las actas levantadas por él para refrescar su memoria, esto de modo alguno le resta credibilidad y valor probatorio a sus declaraciones, por tratarse de un testimonio que no entra en contradicción con el contenido de la referida acta de registro de personas, por lo que procede rechazar el segundo y último tema invocado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser analizado y examinado el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte a-qua dio por sentado que los alegatos mencionados por el recurrente carecían de pertinencia procesal, toda vez que en la decisión impugnada ante ella, no se verifica vicio alguno por parte del tribunal de juicio, al momento de este valorar correctamente, tanto las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Carlos Marciano Bobadilla, como también el acta de registro de persona instrumentada en virtud del ilícito perpetrado, donde le fue ocupada la sustancia controlada, que posterior a su análisis, resultó ser cocaína clorhidrata;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente lo concerniente a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al señalar que el primer grado, dio por establecido que el testigo a cargo (agente actuante Carlos Marciano Bobadilla) ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado en los que indica el lugar, la hora, el sector, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación de este en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro del mismo, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que por igual, resulta infundado el referido argumento respecto a que el acta de registro de personas no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro, toda vez, que ciertamente, tal y como ha sido establecido por la Corte a-qua el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. Que en el caso concreto, la realización de la misma tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) tenía conocimiento de que en el lugar donde fue arrestado el imputado, operaba un punto de droga, por lo que se efectuó un operativo a fines de comprobar la veracidad de la supuesta infracción;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en tal virtud, en la especie, el recurrente cuestionó la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; por tanto, el presente motivo se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a*

la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Lebrón Sánchez, contra la sentencia núm. 166-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.